

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

147

La Paz, 26 JUN 2025

VISTOS: el recurso jerárquico interpuesto por Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación de la Empresa de Telecomunicaciones NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 10/2025 de 24 de enero de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que a través de la Nota ATT-DDF-N LP 467/2024 de 26 de julio de 2024, esta Autoridad Regulatoria solicitó a la Empresa de Telecomunicaciones NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) S.A., la optimización de calidad de servicio, comunicándole que se han identificado problemas de cobertura, conectividad y retenibilidad en los servicios de telefonía móvil e internet móvil, en la ruta de Calacoto hacia el Aeropuerto de El Alto; por lo cual, se le instruyó remitir un plan de mejora con cronograma detallado de ejecución e implementación de medidas que permitan mejorar la calidad de servicio en los puntos que han sido descritos vía digital (CD), adjunto a dicha nota; tal información debía ser remitida en un plazo de quince (15) días hábiles administrativos (fojas 1).
2. Que mediante Nota NT/SDAC 1302/2024 de 22 de agosto de 2024, el operador respondió a la Nota 467/2024, aclarando los siguientes extremos: "(...) Si bien el drive test realizado ha identificado posibles problemas en ciertos puntos, es fundamental tener en cuenta que estos resultados se basan en un número limitado de eventos y mediciones puntuales que no reflejan necesariamente el comportamiento de nuestra red. Por otro lado, nuestros propios análisis, respaldados por indicadores de nuestra red y un drive test realizado internamente, muestran que la red opera, dentro de los parámetros esperados. Específicamente, no hemos registrado eventos significativos de fallas de handover ni de caídas (drops). En base a nuestro análisis, no consideramos necesario, en este momento, presentar un plan de acción (...). Además, consideramos importante mencionar que no se nos han proporcionado datos adicionales, como mediciones detalladas del drive test, que permitan realizar un análisis más profundo de los hallazgos reportados. Creemos que dicha información sería esencial para una evaluación más precisa y completa, y solicitamos a su autoridad que se entregue en futuras oportunidades (...)" (fojas 2)
3. Que por medio de la nota ATT-DDF-N LP 556/2024 de 18 de septiembre de 2024, el Ente Regulator solicitó al operador la optimización de calidad de servicio, comunicándole que se efectuaron mediciones de Drive Test en el recorrido de Obrajes hacia la Plaza Villarroel, donde se identificaron problemas de cobertura y retenibilidad en los servicios de telefonía móvil e internet móvil, por tal motivo, se instruyó la remisión de un plan de mejora con cronograma detallado de ejecución e implementación de medidas que permitan mejorar la calidad del servicio; información que debía ser presentada en un plazo de quince (15) días hábiles administrativos (fojas 3).
4. Que el 11 de octubre de 2024, el Operador respondió a la Nota 556/2024 a través de la Nota NT/SDAC 1573/2024, manifestando: "Tras un análisis de los resultados, si bien el drive test realizado ha identificado posibles problemas en ciertos puntos, es necesario tener en cuenta que estos resultados se basan en un número limitado de eventos y mediciones puntuales que no reflejan necesariamente el comportamiento de nuestra red". Indicando que no consideraba necesario presentar en ese momento un plan de acción (fojas 4).
5. Que, la ATT el 11 de noviembre emitió la NOTA ATT-DDF-N LP 656/2024, solicitando al operador la optimización de calidad del servicio y comunicándole que se efectuaron mediciones de Drive Test en el recorrido de Llojeta hacia el Aeropuerto de la ciudad de El Alto, tramo en el

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



que se identificaron problemas de cobertura, calidad y desconexión en el servicio móvil; consiguientemente, se le instruyó remitir un plan de mejora que incluya un cronograma detallado para la implementación de medidas, cuya información debía ser entregada en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos (fojas 5).

6. Que por Nota NT/SDAC 1842/2024 de 05 de diciembre de 2024, el operador respondió a la Nota 656/2024, manifestando: "Tras un análisis detallado de los resultados, en el *el drive test realizado ha identificado posibles problemas en ciertos puntos, es fundamental tener en cuenta que estos resultados se basan en un número limitado de eventos y mediciones puntuales que no reflejan necesariamente el comportamiento de nuestra red* a lo largo de la ruta observada. Dicho de otro modo, las mediciones realizadas corresponden a un momento concreto y no pueden considerarse como representativas de la totalidad de la red en la ruta, Sin embargo; basándonos en un análisis más amplio y detallado realizado internamente, que se presenta en el informe adjunto a esta nota, hemos identificado áreas con potencial para mejora. Por lo que consideramos que es oportuno implementar acciones de optimización para explotar posibles mejoras en el rendimiento de la red en la ruta, sin afectar a otras zonas. Por tal motivo, se propone un plan de acción, sin que ello implique que los resultados del análisis deben ser considerados definitivos" (fojas 6).

7. Que el Ente Regulador a través de la nota ATT-DDF-N-LP 685/2024 de 26 de noviembre de 2024, manifestó lo siguiente: "*Del resultado del control de la calidad del servicio móvil realizado con mediciones de Drive Test puntuales y especializadas, en los recorridos más transitados de la ciudad de La Paz y las zonas de mayor densidad demográfica, se identificaron tramos con problemas de desempeño en la red de NUEVATEL, que afectan a la calidad del servicio móvil. Al respecto, se remitieron tres notas (ATT-DDF-N LP 467/2024, ATT-DDF-N LP 556/2024 y ATT-DDF-N LP 656/2024) y notificaciones a través de la plataforma de Drive Test, solicitando al operador la presentación de planes de acción para mejorar los parámetros de calidad con problemas identificados, en los diferentes recorridos y zonas de la ciudad de La Paz. Por otro lado, se realizaron trabajos conjuntos con el operador para identificar puntos con problemas de acceso, cobertura o desempeño de la red específicos. En este contexto, NUEVATEL S.A. presentó planes de acción planteando soluciones de optimización en su red de acceso y ajustes de antenas en los lugares en los que amerita. Considerando los resultados obtenidos, las mediciones conjuntas realizadas y considerando la alta prioridad de garantizar que la conectividad de los servicios móviles en la sede de gobierno mantenga los estándares más altos de calidad posible, siendo el acceso a Internet un pilar fundamental para el desarrollo económico de esta región. Además, con el fin de garantizar un acceso a Internet con las condiciones necesarias para encarar este tipo de proceso, se solicita a NUEVATEL S.A. adoptar las siguientes recomendaciones, adicionales a los planes de mejora propuestos: 1. Realizar actividades de mejora y/o expansiones de capacidad necesarias en la red móvil para mejorar la calidad del servicio en el área de servicio de La Paz; 2. Mejorar la experiencia de red en la ciudad de La Paz, considerando la concentración masiva dentro del radio urbano; 3. Procurar ejecutar todas las actividades pertinentes para la mejora de la red hasta el primer trimestre de la gestión 2025, considerando garantizar un adecuado desempeño del servicio durante los próximos meses de esa gestión, motivo por el cual es necesario que la calidad de red se incremente de manera gradual hasta ese periodo. Finalmente, esta Autoridad **realizará las acciones pertinentes para verificar el cumplimiento de lo solicitado** con el fin de garantizar que el servicio móvil en la sede de gobierno sea brindado con calidad"* (fojas 7 a 8).

8. Que a través de memorial presentado el 10 de diciembre de 2024, Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación de la Empresa de Telecomunicaciones NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) S.A., interpuso Recurso de Revocatoria en contra de la nota ATT-DDF-N LP 685/2024 de 26 de noviembre de 2024 bajo los siguientes argumentos (fojas 9 a 17):

i) Indica que el recurrente en calidad de antecedentes, manifestó una relación de los hechos que hacen al caso, recordando la emisión de las notas ATT-DDF-N LP 467/2024467, NT/SDAC 1302/2024, ATT-DDF-N LP 556/2024, NT/SDAC 1842/2024 y ATT-DDF-N-LP 685/2024, por

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



parte de la ATT y las respectivas respuestas por la empresa que representa.

ii) Hace referencia a la procedencia de los recursos administrativos, manifestando que la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, señala de manera taxativa que el recurso de revocatoria debe ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro el plazo de diez (10) días siguientes a su notificación. Así, refiere que no existe un acto administrativo definitivo, sino que existe la nota ATT-DDF-N-LP 685/2024, pero siendo que una nota adquiere el *“tono de orden y exigencia de cumplimiento, pues concluye con Esta Autoridad realizará las acciones pertinentes para verificar el cumplimiento de lo solicitado”*, se constituye en una flagrante vulneración al Artículo 117 de la Constitución Política del Estado (CPE), al debido proceso, así como a la defensa, generando una serie de perjuicios a sus derechos; así como una plena indefensión, lo que genera una protección emanada de los Artículos 56 y 57 de la Ley N° 2341, que claramente señalan que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o acto administrativo que tenga carácter equivalente siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieran causar perjuicio a sus derechos subjetivos, haciendo mención a la salvedad referida a que en un acto de mero trámite, como es su caso respecto a la nota 685, no corresponde recursos, salvo que se traten de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, como lo que ocurre, ya que los derechos de NUEVATEL S.A. no tendría acceso a un procesamiento justo, adecuado, objetivo ni correcto, además de estar ante el libre albedrío del Ente Regulador. Indicando para una mejor fundamentación la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0484/2023 - S3 de 26 de mayo de 2023, señalando que con esa jurisprudencia constitucional, igualmente se hace evidente que los actos administrativos no definitivos pueden ser impugnables si es que tienen afectación directa respecto al acto definitivo y, siendo el caso la nota 685, se constituye en el elemento inicial sin el cual el acto administrativo definitivo (posible sanción por incumplimiento) no podría existir o tener razón de ser. La jurisprudencia constitucional es vinculante, respecto a la permisibilidad para plantear recursos de revocatoria en actos de mero trámite y los efectos que conllevan, correspondía dar curso al presente recurso de revocatoria.

Menciona también la Sentencia Constitucional N° 0882/2014 de 12 de mayo de 2014, para colegir que la Nota 685/2024 es impugnable en sede administrativa, debido a que se trata de un acto que tiene incidencia directa con la ejecutividad del acto administrativo definitivo que emerja posteriormente. De ese modo, recuerda que según lo dispuesto en el Artículo 203 de la CPE, las Sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio y en caso de rechazar la presente impugnación, alega que no se estaría cumpliendo el principio de verdad material y se vulneraría los derechos de NUEVATEL S.A.

ii) Señala la doctrina generada por el jurista Agustín Gordillo en su libro “Tratado de Derecho administrativo”, el capítulo II, tomo II, estableció que: *“(…) en lo que respecta a las medidas que la administración directa en el curso de un sumario, o en preparación de otros actos que luego ha de dictar, debe advertirse que ellas pueden ser preparatorias con referencia a otra disposición que ulteriormente se adoptará, pero en sí mismas son definitivas en el sentido de que lo que ellas establecen queda ya decidido (…). Consideraciones similares han hecho que la doctrina reconozca explícitamente el carácter de acto impugnables a tales medidas de procedimiento y en algunos casos también la práctica administrativa así lo ha admitido. Con todo, no deja de ser un error bastante difundido el creer que el recurso jerárquico o los demás recursos administrativos no sean procedentes sino contra actos definitivos. En consecuencia solo excluidos del concepto de acto administrativo (y del recurso administrativo) aquellos actos que no producen efecto jurídico directo: informes, dictámenes, etc., que serán los únicos actos calificables como preparatorios. Los actos que producen tales efectos directos e inmediatos son siempre actos administrativos y por tanto recurribles plenamente” (…)*. Indicando que de la doctrina, debe entenderse que la procedencia del recurso de revocatoria proviene sobre la base de los efectos que genera un acto jurídico como lo es la NOTA 685/2024; en ese sentido, demostró que, a todas luces por la argumentación de hecho y derecho, doctrina y jurisprudencia, corresponde que el recurso de revocatoria sea atendido y resuelto en sede administrativa.

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”



iii) Refiere que la Nota 685/2024 presenta incongruencias, ya que por un lado solicita adoptar recomendaciones y, por otro, establece un plazo de adopciones que serán verificadas por la ATT; así, en el tercer párrafo de la misma, indica: *“Con el fin de garantizar un acceso a internet con las condiciones necesarias para encarar este tipo de proceso, se solicita a NUEVATEL S.A. adoptar las siguientes recomendaciones, adicionales a los planes de mejora propuesto”* y en el último párrafo, señala: *“Finalmente, esta Autoridad realizará acciones pertinentes para verificar el cumplimiento de lo solicitado con el fin de garantizar que el servicio móvil en la sede de gobierno sea brindado con calidad”*. Bajo esa premisa, reitera la incongruencia entre la solicitud y recomendación de acciones de mejora y la posterior afirmación de que la ATT verificará el cumplimiento de lo solicitado, lo que denota que las recomendaciones son de cumplimiento obligatorio, discrepancia que genera confusión sobre la naturaleza de las acciones recomendadas y la potestad de exigir su implementación.

Manifiesta que en caso de que la ATT pretenda imponer una obligación, resultaría ilegal y nula de pleno derecho debido a la incongruencia que vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y el Decreto Supremo N° 27172; por ende, aunque la Nota 685/2024 solicite y recomiende acciones de mejora, la afirmación posterior de que el regulador “verificará” su cumplimiento, junto con la imposición de plazo límite, denota una contradicción o duda sobre si lo comunicado es una obligación o realmente una recomendación, motivo por el cual, se advierte una ambigüedad que impide determinar con certeza el alcance de sus obligaciones, lo cual afecta al derecho a la defensa y al debido proceso.

Asimismo, extrae el análisis desarrollado en la sentencia Constitucional N° 1285/2013 de 02 de agosto de 2013, que indica: *“Las resoluciones emitidas por los jueces no pueden ser contradictorias, por el contrario, deben estar regidas por el principio de congruencia. Uno de los casos más frecuentes de contradicción que se presenta es cuando la parte resolutoria de una resolución dice una cosa y la parte de fundamentos jurídicos o motivación dice lo contrario”*. Refiere también a la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0199/2018-S3 de 01 de junio de 2018, respecto a las vertientes externa y sobre todo la interna del principio de congruencia, para concluir afirmando que la Nota 685/2024 no fundamenta la obligatoriedad de las recomendaciones en una disposición legal específica, lo cual torna incompatible con el principio de legalidad. La falta de claridad y precisión en dicha nota contradice las formalidades establecidas para toda resolución, según lo dispone el Artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003. En función a ello, colige que la nota impugnada carece de validez legal y sus recomendaciones no pueden ser consideradas de cumplimiento obligatorio; correspondiendo su revocatoria total.

iv) Sostiene que la Nota 685/2024, pretende establecer un nuevo régimen de calidad, toda vez que la ATT en el contenido de la misma, afirma que viene realizando el control de calidad del servicio, a través de las mediciones Drive Test, dando a entender que el control de calidad de servicio es un nuevo régimen de la calidad del servicio adicional al régimen establecido. En ese entendido, recuerda que el Artículo 26 de la Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación N° 164, dispone que para la provisión de servicios los operadores requieren licencia única y deberán suscribir un contrato con la ATT y que las condiciones generales del contrato deberán estar orientadas a garantizar la “calidad del servicio”; por su parte, el Artículo 27 del mismo cuerpo legal, dispone que el mismo documento deberá contener mínimamente el “Régimen de la calidad del servicio” que es de carácter general. Por lo mencionado, afirma que un Drive Test es una herramienta técnica empleada para evaluar el rendimiento de las redes móviles en áreas y momentos específicos, proporcionando datos puntuales sobre la calidad de la señal, cobertura y otros indicadores. Sin embargo, es fundamental considerar que sus resultados tienen limitaciones al no reflejar condiciones generales de la red ni el tráfico real de usuarios y pueden ser influenciados por variables externas, “siendo una técnica que no garantiza representatividad total ni continuidad en la información, sus

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”



resultados deben ser interpretados como una referencia y no como un mandato absoluto para la toma de decisiones técnicas o regulatorias”; en consecuencia, basar acciones obligatorias en un resultado de éstos, podría derivar en inversiones ineficientes, especialmente en áreas con baja o nula demanda, lo que contravendría los principios de proporcionalidad y eficiencia económica en la regulación del sector. Concluyendo que la ATT no puede a partir de un Drive Test, instruir acciones que deriven en inversiones, colocando a NUEVATEL en una situación de indefensión y vulnera el debido proceso, además excede sus facultades y en una aplicación ilegal, lo que desvirtúa los principios de legalidad y equidad que deben regir su actuación. Como se tiene dicho, el “*Régimen de calidad del servicio*” se encuentra establecido en los Contratos de Licencia Única, mismo que no contempla la figura de “*control de calidad del servicio móvil realizado con mediciones de drive test puntuales y especializadas*”, generando un doble control no previsto en la normativa vigente; por tanto, la Nota 685/2024 carece de fundamento jurídico.

v) Alega que la nota recurrida Nota 685/2024, adolece de fundamentación legal y técnica para solicitudes de mejora de red, citando las recomendaciones de la misma; por lo cual, aclara que cualquier obligación de realizar actividades de mejora o de expansión en la red de un operador debe basarse en disposiciones normativas específicas y en un análisis técnico que justifique dichas acciones. La mejora gradual de la red debe estar alineada con los principios de proporcionalidad, eficiencia, economía y necesidad, establecidos en la regulación del sector de telecomunicaciones y en función a la demanda de los usuarios. La ATT, en casos particulares, no puede generalizar e instruir o solicitar mejoras en toda el área de servicio de La Paz. Y que en ese caso, si no existen métricas claras, objetivas y legalmente vinculantes que exijan las mejoras señaladas, no puede obligarse al operador a establecer compromisos adicionales; dado que las recomendaciones o instrucciones de la Nota 685/2024 que sugieren garantizar desempeño específico en un plazo determinado, deben considerar que la planificación y ejecución de mejoras en la red dependen de múltiples factores, como la demanda real de los usuarios, las condiciones geográficas y económicas y los indicadores internos del operador. Por lo tanto, cualquier requerimiento para incrementar gradualmente la calidad de la red hasta el primer trimestre 2025, debe fundamentarse en evidencia concreta y en un marco legal que respalde dicha solicitud, respetando la autonomía del operador para gestionar sus recursos de acuerdo con las condiciones del mercado y la normativa vigente.

Aclara que cualquier solicitud de mejora en la red debe basarse en disposiciones normativas claras y evidencia técnica objetiva; de lo contrario, no existe obligación legal vinculante y las decisiones del operador se toman en función a su autonomía y criterios de viabilidad económica y técnica. Basado en el principio de legalidad, indica que toda actuación debe respaldarse en disposiciones normativas claras, por lo que la Nota 685/2024 carece de sustento legal y técnico objetivo, vulnerando la seguridad jurídica y los principios de proporcionalidad y razonabilidad, y adolece de los elementos esenciales de todo acto administrativo como son la causa y fundamento, conforme lo establecen los incisos b) y e) del Artículo 28 de la Ley N° 2341.

vi) Argumenta que, que la Nota 685/2024 tiene afirmaciones que no son ciertas; al señalar que “**NUEVATEL S.A. presentó planes de acción planteando soluciones de optimización en su red de acceso y ajustes de antenas en los lugares en los que amerita**”; manifiesta que antes de la fecha de recepción de dicha nota, presentó “la nota 1302 y 1573” respondiendo en base a los resultados y análisis realizado por su empresa, los cuales no corresponden a la presentación de planes de acción, vale decir, la afirmación sobre ello, carece de sustento real y que dicha inconsistencia advertida en la Nota 685/2024 sobre ese punto, vulnera los principios de verdad material y de sometimiento pleno a la ley, dispuestos en el Artículo 4 de la Ley 2341, que exigen que los actos administrativos se basen en hechos ciertos y se sustente información correcta. Por lo tanto, pide la revocatoria de la Nota 685/2024 por ser dicho acto contrario a la normativa vigente.

9. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL 10/2025 de 24 de enero de 2025, notificada el 31 de enero de 2025, Resolvió: ÚNICO.- DESESTIMAR el recurso de

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”



revocatoria interpuesto el 10 de diciembre de 2024 por Luis Alberto Nemtala Crespo en representación legal de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA – NUEVATEL S.A., en contra de la Nota ATT-DDF-N LP 685/2024 de 26 de noviembre de 2024, bajo los siguientes argumentos (fojas 28 a 37):

i) Hace referencia a la Improcedencia y desestimación del Recurso de Revocatoria, mencionando que el Parágrafo I del Artículo 56 de Ley N° 2341 dispone que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Al respecto, el Parágrafo II del mismo precepto legal aclara que, para efectos de la mencionada Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa. Indicando que en ese sentido, el Artículo 57 de la misma disposición legal es taxativo al señalar que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

Sostiene a su vez que el Artículo 61 de la Ley N° 2341 dispone que los recursos administrativos previstos en esa Ley serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada o, en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, o no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11 de esa Ley y que el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, señala que el recurso de revocatoria será resuelto desestimándolo, cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiese interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia. Manifestando que bajo el citado marco normativo, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (MOPSV) a través de la Resolución Ministerial N° 219 de 14 de agosto de 2015, señaló: “Se debe establecer que los actos de trámite no son susceptibles, por regla general, de recurso autónomo, salvo cuando decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento (esto es, cuando sean materialmente un acto administrativo definitivo o de terminación), produzcan indefensión o perjuicio irreparable a los derechos o intereses legítimos. Esta posición doctrinal es recogida, en lo pertinente, por los artículos 56 y 57 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, y que no proceden los recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

ii) Recuerda que, el Ente Regulador solicitó al operador la optimización de la calidad de servicio el marco de las atribuciones conferidas en la Ley 164, relativas a regular, controlar. Supervisar y fiscalizar la correcta prestación de los servicios actividades por parte de los operadores o proveedores de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, mediante las Notas 467/2024, 556/2024 y 656/2024, desglosándolas a continuación: i) El Ente Regulador mediante la Nota 467/2024 solicitó al operador la optimización de calidad de servicio, al haber identificado problemas de cobertura, conectividad y retenibilidad en los servicios de telefonía e internet móvil, detectados en la ruta Calacoto hacia el Aeropuerto de la ciudad de El Alto; por lo que, instruyó a éste, la remisión de un plan de mejora con cronograma detallado de ejecución e implementación de medidas que permitan mejorar la calidad de servicio de telefonía en internet móvil; información que debía ser presentada en un plazo de quince (15) días hábiles administrativos y frente a ello el operador a través de Nota NT/SDAC 1302/2024 de 22 de agosto de 2024, respondió que no consideraba necesario presentar un plan de acción, dado que su propio análisis, respaldado por indicadores de su red, muestran que la misma opera dentro de los parámetros esperados. ii) Por intermedio de la Nota 556/2024, esa Autoridad requirió al operador la optimización de calidad de servicio, al haber identificado problemas de cobertura y retenibilidad en los



“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

servicios de telefonía e internet móvil; instruyendo la remisión de un plan de mejora con cronograma detallado de ejecución e implementación de medidas, información que debía ser presentada en quince (15) días hábiles. Por lo que ante esa situación, el operador, a través de la Nota NT/SDAC 1573/2024 de 11 de octubre de 2024, manifestó que no consideraba necesario presentar un plan de acción dado su propio análisis y conclusiones que fueron puestos a conocimiento a ese Ente Regulador, los cuales acompañó a dicha nota de respuesta. iii) Recuerda también que, por la Nota 656/2024, esa instancia Regulatoria solicitó al operador la optimización de calidad de servicio, al haber identificado problemas de cobertura, calidad y desconexión en el servicio móvil en la ruta Llojeta hacia el Aeropuerto de la ciudad de El Alto, motivo por el cual, instruyó la remisión de un plan de mejora que incluya un cronograma detallado para la implementación de medidas que permitan la mejora de la calidad del servicio móvil; información a ser entregada en el plazo de quince (15) días hábiles y en respuesta, el operador, por Nota NT/SDAC 1842/2024 de 05 de diciembre de 2024, comunicó que ha identificado áreas con potencia para mejoras, considerando oportuno implementar acciones de optimización para explotar posibles mejoras en el rendimiento de la red en la ruta, sin afectar a otras zonas; consecuentemente "propone un plan de acción". Señalando que, como se pudo observar, el operador no impugno las notas mencionadas anteriormente.

iii) Explica que el Ente Regulador ha emitido la Nota 685/2024 motivo del recurso de los autos, alegando que: - *En los recorridos más transitados de la ciudad de La Paz y las zonas de mayor densidad demográfica se identificaron tramos con problemas de desempeño en la red, lo cual afecta la calidad del servicio móvil, habiendo sido puesto a conocimiento del OPERADOR a través de las NOTAS 467, 556 y 656/2024, por las que se solicitó la presentación de planes de acción para mejorar los parámetros de calidad con problemas identificados. - Indicó que se realizaron trabajos conjuntos con el OPERADOR para identificar puntos con problemas de acceso, cobertura o desempeño de red y que éste presentó planes de acción planteando acciones de optimización en su red. - Sostuvo que, considerando los resultados obtenidos, mediciones conjuntas y la alta prioridad de garantizar que la conectividad de los servicios móviles en la sede de gobierno mantenga los estándares más altos de calidad, le ha solicitado a NUEVATEL S.A. adoptar las recomendaciones adicionales a los planes de mejora, las cuales fueron descritas en esa nota, - Manifiesta que esta Autoridad realizará las acciones pertinentes para verificar el cumplimiento de lo solicitado con el fin de garantizar que el servicio móvil en la sede de gobierno sea brindado con calidad.* Por lo que destaca y reitera que por medio de la Nota 685/2024 la Autoridad Regulatoria proporciona al operador la explicación técnica de los problemas de "desempeño en la red, que afectan la calidad del servicio móvil"; dejando plasmado que se realizaron trabajos conjuntos (ATT y NUEVATEL S.A.), para identificar puntos con problemas de acceso, cobertura o desempeño en la red, específicos; a cuyo efecto, emitió recomendaciones a seguir para la mejora de red durante el primer trimestre de la gestión en curso, para que sean analizadas y consideradas por el ahora recurrente.

iv) Indica que habiendo notado la naturaleza de la nota 685/2024, es importante destacar que los extremos reclamados por el recurrente, no se han originado dentro de ningún procedimiento, **por lo que no se configura en una decisión o resolución de carácter definitivo**, comprendiendo en consecuencia, que la nota impugnada no constituye en una decisión susceptible de impugnación. Mencionando que la Nota 685/2024 no se trata de un acto administrativo que crea, modifica o extingue una relación o situación jurídica, ni es un acto que, con carácter definitivo, contiene una decisión final, máxime si a la luz de los hechos, se han realizado trabajos conjuntos con el ahora recurrente para identificar los puntos con problemas de acceso, cobertura o desempeño de la red, como claramente lo expuso dicha nota y que en tal contexto, es más que evidente que la Nota 685/2024 no ha determinado la imposibilidad de continuar el procedimiento, puesto que, como pudo advertirse, en ésta se han emitido recomendaciones a seguir, respecto a las mejoras en el rendimiento de la red; por consiguiente, no puede ser objeto de impugnación.

v) Aclara al recurrente que conforme a lo que establece el nuevo Marco Constitucional en los Parágrafos I y II del Artículo 20, toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos, entre ellos, se encuentra el de telecomunicaciones; así, se tiene que es responsabilidad del Estado la provisión de los servicios básicos, en caso de telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada; por lo que la provisión de

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, cobertura necesaria, entre otros; en tal sentido, éste no puede perder de vista que se le ha concedido la prerrogativa de brindar tal servicio público y como tal debe cumplir las características esenciales del servicio y en consecuencia, ese Ente Regulador en el marco de las atribuciones de la ley 164, verifica la correcta prestación de los servicios y actividades por parte de los operadores; lo que de ninguna manera significa que se establezcan nuevos parámetros de calidad a los establecidos en el contrato de licencia única.

vi) Argumenta que habiendo dilucidado tal situación, solo cabe verificar si con la emisión de la citada nota, se produjo indefensión al administrado, sin emitir pronunciamiento alguno respecto a otros argumentos, pues ello, supondría expedir criterio sobre fondo del caso analizado, el cual no corresponde ser dilucidado en esa instancia de revocatoria, citando al efecto: i. la Sentencia Constitucional emitida por el Tribunal Constitucional N° 1842/2003-R de 12 de diciembre, la Sentencia Constitucional 1431/2010-R de 27 de septiembre de 2010 y la Sentencia Constitucional Plurinacional 0104/2024 de 20010 de 10 de enero de 2014, referidas al Derecho la Defensa. ii. Siguiendo esa línea, compréndase que la indefensión consiste en el impedimento del derecho a ser escuchado y de asumir defensa a través de la presentación de los descargos que el procesado considere pertinentes y se manifiesta cuando una autoridad administrativa impide al procesado el ejercicio del derecho de defensa, privándolo de su potestad de alegar y justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos o para replicar las posiciones contrarias. Así, la indefensión se produce cuando se priva al procesado de alguno de los instrumentos que el ordenamiento jurídico pone a su alcance para la defensa de sus derechos generándole el consiguiente perjuicio. Adicionalmente, corresponde señalar que la indefensión debe ser alegada por todo recurrente que presente impugnaciones ante la Administración Pública, a efectos de que ésta, revisando sus actuaciones, verifique la lesión o no al derecho a la defensa. iii. Según el Recurrente, la Nota 685/2024 le generaría indefensión y vulnera el debido proceso; sin embargo, es importante enfatizar que éste se limita a referir tales presupuestos sin haber justificado en qué medida se ha lesionado su derecho a la defensa, como tampoco ha identificado qué derechos o intereses se verían afectados, motivo por el cual este Ente Regulador no puede emitir mayor pronunciamiento al respecto.

Sostiene que sobre lo anotado, el Ente Regulador no habría evidenciado que en la Nota 685/2024 ahora impugnada, exista elemento alguno que pudiera haber dejado en estado de indefensión al recurrente, por lo que, no se ha constituido la excepción a la regla jurídica de impugnación que establece que únicamente son impugnables los actos definitivos o con carácter equivalente; por ello, corresponde que esa Autoridad Reguladora desestime el recurso de revocatoria de autos en aplicación del inciso a) Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento aprobado por el DS 27172, sin emitir pronunciamiento adicional alguno respecto a los agravios expuestos por el recurrente.

7) Que habiéndose efectuado la notificación con la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 10/2025 de 24 de enero de 2025, mediante memorial presentado en fecha 14 de febrero de 2025 Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación de la Empresa de Telecomunicaciones NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) S.A., interpuso Recurso Jerárquico en contra de la citada resolución, bajo los siguientes argumentos (fojas 38 a 61):

i) Hace referencia a la procedencia de los recursos administrativos, manifestando que la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, señala de manera taxativa que el recurso de revocatoria debe ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro el plazo de diez (10) días siguientes a su notificación. Así, refiere que no existe un acto administrativo definitivo, sino que existe la nota ATT-DDF-N-LP 685/2024, pero siendo que una nota adquiere el *“tono de orden y exigencia de cumplimiento, pues concluye con Esta Autoridad realizará las acciones pertinentes para verificar el cumplimiento de lo solicitado”*, se constituye en una flagrante vulneración al Artículo 117 de la Constitución Política del Estado (CPE), al debido proceso, así como a la defensa, generando una serie de perjuicios a sus derechos; así como una plena indefensión, lo que genera una protección emanada de los Artículos 56 y 57 de la Ley N° 2341, que claramente señalan que los recursos administrativos

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”



proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o acto administrativo que tenga carácter equivalente siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieran causar perjuicio a sus derechos subjetivos, haciendo mención a la salvedad referida a que en un acto de mero trámite, como es su caso respecto a la nota 685, no corresponde recursos, salvo que se traten de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, como lo que ocurre, ya que los derechos de NUEVATEL S.A. no tendría acceso a un procesamiento justo, adecuado, objetivo ni correcto, además de estar ante el libre albedrío del Ente Regulador. Indicando para una mejor fundamentación la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0484/2023 - S3 de 26 de mayo de 2023, señalando que con esa jurisprudencia constitucional, igualmente se hace evidente que los actos administrativos no definitivos pueden ser impugnables si es que tienen afectación directa respecto al acto definitivo y, siendo el caso la nota 685, se constituye en el elemento inicial sin el cual el acto administrativo definitivo (posible sanción por incumplimiento) no podría existir o tener razón de ser. La jurisprudencia constitucional es vinculante, respecto a la permisibilidad para plantear recursos de revocatoria en actos de mero trámite y los efectos que conllevan, correspondía dar curso al presente recurso de revocatoria.

Menciona también la Sentencia Constitucional N° 0882/2014 de 12 de mayo de 2014, para colegir que la Nota 685/2024 es impugnable en sede administrativa debido a que se trata de un acto que tiene incidencia directa con la ejecutividad del acto administrativo definitivo que emerja posteriormente. De ese modo, recuerda que según lo dispuesto en el Artículo 203 de la CPE, las Sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio y en caso de rechazar la presente impugnación, alega que no se estaría cumpliendo el principio de verdad material y se vulneraría los derechos de NUEVATEL S.A.

ii) Señala la doctrina generada por el jurista Agustín Gordillo en su libro "Tratado de Derecho administrativo", el capítulo II, tomo II, estableció que: "(...) en lo que respecta a las medidas que la administración directa en el curso de un sumario, o en preparación de otros actos que luego ha de dictar, debe advertirse que ellas pueden ser preparatorias con referencia a otra disposición que ulteriormente se adoptará, pero en sí mismas son definitivas en el sentido de que lo que ellas establecen queda ya decidido (...). Consideraciones similares han hecho que la doctrina reconozca explícitamente el carácter de acto impugnables a tales medidas de procedimiento y en algunos casos también la práctica administrativa así lo ha admitido. Con todo, no deja de ser un error bastante difundido el creer que el recurso jerárquico o los demás recursos administrativos no sean procedentes sino contra actos definitivos. En consecuencia solo excluidos del concepto de acto administrativo (y del recurso administrativo) aquellos actos que no producen efecto jurídico directo: informes, dictámenes, etc., que serán los únicos actos calificables como preparatorios. Los actos que producen tales efectos directos e inmediatos son siempre actos administrativos y por tanto recurribles plenamente" (...). Que, de la doctrina, debe entenderse que la procedencia del recurso de revocatoria proviene sobre la base de los efectos que genera un acto jurídico como lo es la Nota 685/2024; en ese sentido, demostró que, a todas luces por la argumentación de hecho y derecho, doctrina y jurisprudencia, corresponde que el recurso de revocatoria sea atendido y resuelto en sede administrativa.

Refiere que, luego de hacer referencia al contenido de los Artículos 56, 57 y 61 de la Ley 2341, del Art.89-II del DS 27172 y de la RM 219/2015 del MOPSV, en su CONSIDERANDO 3, la RR 10/2025 hace recuerdo a las solicitudes de optimización de la calidad del servicio que el ente regulador cursó a través de las Notas 467, 556 y 656, así como a las respuestas cursadas por Nuevatel a estas notas para luego concluir lo siguiente: "A dicho efecto y como se pudo observar, el OPERADOR no impugno las notas mencionadas anteriormente"; razón por la que afirma que, no se impugno las Notas 467, 556 y 656, porque en ellas no se advirtió el exceso de atribuciones como se evidencia en la Nota 685 donde solicita a Nuevatel "adoptar ...recomendaciones, adicionales a los planes de mejora propuestos" como las de "Realizar actividades de mejora y/o expansión de capacidad necesarias en la red móvil", "Mejorar la experiencia de red en la ciudad de La Paz considerando la concentración masiva dentro del radio urbano", "ejecutar las actividades... hasta el primer trimestre de la gestión 2025", "garantizar un adecuado desempeño

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



del servicio durante los próximos meses”, “la calidad de red se incrementa de manera gradual” y que la ATT “realizará acciones... para verificar el cumplimiento de lo solicitado”, indicando que con la Nota 685, la ATT solicita a Nuevatel asumir obligaciones de expansión de la red móvil para atender una concentración masiva en La Paz, sin especificar a qué concentración se refiere, fijando un plazo hasta el 1er semestre de la gestión 2025 para un desempeño durante los próximos meses, con un incremento gradual de la calidad y bajo advertencia de verificar el cumplimiento de lo solicitado. Todo lo cual demandaría inversiones adicionales por parte de Nuevatel para atender un requerimiento circunstancial de incremento de la calidad de servicio y al margen del régimen de calidad vigente por mandato de la Ley 164, su reglamentación y el Contrato de Licencia Única de Nuevatel.

Indica que el párrafo final del numeral 1 del CONSIDERANDO 3 de la RAR 201/2025 señala: *“Sobre lo argüido, cabe destacar y reiterar que por medio de la Nota 685/2024 esta Autoridad Regulatoria proporciona al OPERADOR la explicación técnica de los problemas de “desempeño en la red, que afectan la calidad de servicio móvil”;* dejando plasmado que se realizaron trabajos conjuntos (ATT y Nuevatel S.A.), para identificar puntos con problemas de acceso, cobertura o desempeño en la red específicos; a cuyo efecto, emitió recomendaciones a seguir para la mejora de la red durante el primer semestre de la gestión en curso, para que sea analizadas y consideradas por el ahora Recurrente”. Señalando al respecto que, si bien la Nota 685/2024 utiliza el término “recomendaciones”, la expresión *“esta autoridad realizará las acciones pertinentes para verificar el cumplimiento de lo solicitado”* contenida en la misma nota hace que se constituya en una obligación que se impone a Nuevatel, por lo cual la Nota 685 en los hechos es un acto administrativo que tiene el carácter equivalente de una resolución de carácter definitivo.

Menciona de igual forma, que el numeral 2 del Considerando 3 de la RAR10/2025, señala: *“(…) 2. Habiendo anotado la naturaleza de la NOTA 685/2024, es importante destacar que los extremos reclamados por el RECURRENTE, no se han originado dentro de ningún procedimiento, por lo que no se configura en una decisión o resolución de carácter definitivo, comprendiendo en consecuencia, que la nota impugnada no constituye en una decisión susceptible de impugnación. A mayor abundamiento, corresponde mencionar que la NOTA 685/2024 no se trata de un acto administrativo que crea, modifica o extingue una relación o situación jurídica, ni es un acto que, con carácter definitivo, contiene una decisión final, máxime si a la luz de los hechos, se han realizado trabajos conjuntos con el ahora RECURRENTE para identificar los puntos con problemas de acceso, cobertura o desempeño de la red, como claramente lo expuso dicha nota. En tal contexto, es más que evidente que la NOTA 685/2024 no ha determinado la imposibilidad de continuar el procedimiento, puesto que, como pudo advertirse, en ésta se han emitido recomendaciones a seguir, respecto a las mejoras en el rendimiento de la red; por consiguiente, no puede ser objeto de impugnación. (...)”.* Señalando que, resulta contradictorio que en la RAR10/2025 se manifieste que los extremos reclamados “no se han originado dentro de ningún procedimiento”, siendo que el numeral 1 del considerando 3 de la misma RAR 10/2025 se señala *“este Ente Regulatorio solicitó al Operador la optimización del servicio en el marco de las atribuciones conferidas en la ley 164”*

Expresa que ello significa que los actos de la ATT, que se discuten dentro del procedimiento de “calidad del servicio” para lo cual el art. 27 de la propia Ley 164 dispone que el contrato de licencia única, debe contener el “régimen de calidad de servicio”. Sin embargo, la nota 685, excediendo de lo dispuesto por el artículo 27 de la ley 164, establece nuevas obligaciones de calidad de servicio. Y que asimismo, lo señalado, en la RAR 10/2025 en sentido de que la nota 685 “no se trata de un acto administrativo” que crea, modifica o extingue una relación o situación jurídica”, no guarda relación con la realidad de los hechos, toda vez que la Nota 685 crea e impone una nueva obligación distinta a la contemplada en el “Régimen de la calidad del servicio” establecido en el contrato de licencia única; por lo cual claramente la Nota 685 es un acto con carácter definitivo y por lo mismo puede ser objeto de impugnación.

Argumenta asimismo, que en el numeral 3 del considerando 3 de la RAR 10/2025 señala lo

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

siguiente: "(...) 3. En esa línea, conviene aclarar al RECURRENTE que conforme lo establece el nuevo marco Constitucional en los Parágrafos I y II del Artículo 20, toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos, entre ellos, se encuentra el de telecomunicaciones; así, se tiene que es responsabilidad del Estado la provisión de los servicios básicos, en caso de telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada; por lo que la provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, cobertura necesaria, entre otros; en tal sentido, éste no puede perder de vista que se le ha concedido la prerrogativa de brindar tal servicio público y como tal debe cumplir las características esenciales del servicio. En consecuencia, esta Autoridad en el marco de las atribuciones de la Ley N°164, verifica la correcta prestación de los servicios y actividades por parte de los operadores; lo que de ninguna manera significa que se establezcan nuevos parámetros de calidad a los establecidos en el Contrato de Licencia Única.

Señala que, de ninguna manera Nuevatel Pretende Incumplir las "características esenciales del servicio" que tiene autorizado. Lo que se observa es que esas características no pueden ser arbitrarias y surgir repentinamente como nuevas obligaciones a través de una nota del ente regulador como es el caso de la Nota 685. Cumpliendo con el Art. 27 de la Ley 164, el Contrato de Licencia Única ATT-DJ-CON LU LP 13/2018 dispone que "De forma transitoria hasta que se aprueben los estándares de calidad para cada uno de los servicios y el nuevo reglamento de infracciones y sanciones, se mantendrán vigentes las metas y sanciones establecidas en los Contratos de Concesión y Autorizaciones Transitorias Especiales...". Es este régimen de calidad del servicio el que establece las características esenciales que Nuevatel debe cumplir en materia de calidad y no nuevas obligaciones que surjan repentinamente sin observar las normas vigentes.

Manifiesta que de ninguna manera Nuevatel, pretende desconocer las atribuciones de la ATT, lo que corresponde es que la atribución de "verificar la correcta prestación de los servicios" deba realizarse en el marco de la normativa vigente, toda vez que la principal atribución de la ATT es "Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos" (Art.14-1 de la Ley 164).

Refiere que el numeral 4 del CONSIDERANDO 3 de la RAR 10/2025, luego de hacer referencia a las Sentencias Constitucionales 1842/2003-R de 12 de diciembre, 1431/2010- R de 27 de septiembre, y 0104/2014 de 10 de enero, relativos al derecho a la defensa, señala: "(...) iii. Según el RECURRENTE, la NOTA 685/2024 le generaría indefensión y vulnera el debido proceso; sin embargo, es importante enfatizar que éste se limita a referir tales presupuestos sin haber justificado en qué medida se ha lesionado su derecho a la defensa, como tampoco ha identificado qué derechos o intereses se verían afectados, motivo por el cual este Ente Regulador no puede emitir mayor pronunciamiento al respecto. Sobre lo anotado, no se evidencia que en la NOTA 685/2024 ahora impugnada, exista elemento alguno que pudiera haber dejado en estado de indefensión al RECURRENTE, por lo que, no se ha constituido la excepción a la regla jurídica de impugnación que establece que únicamente son impugnables los actos definitivos o con carácter equivalente; por ello, corresponde que esta Autoridad Reguladora desestime el recurso de revocatoria de autos en aplicación del inciso a) Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, sin emitir pronunciamiento adicional alguno respecto a los agravios expuestos por el RECURRENTE".

Recuerda sobre el particular que, el art. 14-IV de la CPE manda que "En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban". Este derecho es el que vulnera la Nota 685 al establecer una nueva obligación que no emana de la Constitución y las leyes, y al apartarse del régimen de calidad de servicio establecido en el Contrato de Licencia Única.

Indica que la Nota 685 dispone obligaciones que detallan de la siguiente manera: - Cuando señala "se solicita a NUEVATEL S.A. adoptar las siguientes recomendaciones, adicionales a los planes de mejora propuestos", claramente se pone en evidencia que, además de ser adicionales a planes

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

de mejora anteriormente atendidos, representa obligaciones adicionales al régimen de calidad establecido en el Contrato de Licencia Única, generando la duda en Nuevatel del régimen o procedimiento bajo el que se impone estas nuevas obligaciones de calidad de servicio. - Cuando señala: "Realizar actividades de mejora y/o expansión de capacidad necesarias en la red móvil para mejorar la calidad del servicio en el área de servicio de La Paz", genera obligaciones de expansión de la red móvil sin especificar lo que se entenderá por "capacidad necesaria" ni cómo se determinará si se alcanza o no la "mejora de la calidad" solicitada. - Cuando menciona "Mejorar la experiencia de red en la ciudad de La Paz considerando la concentración masiva dentro del radio urbano", no se especifica qué significa "mejorar la experiencia de red" ni cómo se mide esta mejora ni a qué "concentración masiva" se refiere. - Cuando menciona "ejecutar todas las actividades pertinentes para la mejora de la red hasta el primer trimestre de la gestión 2025, considerando garantizar un adecuado desempeño del servicio durante los próximos meses", también se genera duda sobre los parámetros para determinar la "mejora de la red" y sobre lo que implica "un adecuado desempeño del servicio". - Cuando se menciona "es necesario que la calidad de red se incremente de manera gradual", no se especifica cuáles son los pasos de la gradualidad que la ATT considera aceptables. - Cuando menciona "esta Autoridad realizará las acciones pertinentes para verificar el cumplimiento de lo solicitado", implica que lo solicitado se constituye en medidas de obligatorio cumplimiento, sin que se conozca cómo se realizará la verificación y qué consecuencias se tendrá en caso de presunto incumplimiento.

Alega que las dudas expuestas en los puntos anteriores ocasionan que Nuevatel no tenga claridad contra que parámetros o bajo que procedimiento se evaluara el cumplimiento de lo que solicitado por la Nota 685, quedando todo a la libre discrecionalidad del Ente regulador, sin que Nuevatel Conozca contra quien tenga que defenderse, que es lo que genera la indefensión.

iii) Refiere que la Nota 685/2024 presenta incongruencias, ya que por un lado solicita adoptar recomendaciones y, por otro, establece un plazo de adopciones que serán verificadas por la ATT; así, en el tercer párrafo de la misma, indica: "*Con el fin de garantizar un acceso a internet con las condiciones necesarias para encarar este tipo de proceso, se solicita a NUEVATEL S.A. adoptar las siguientes recomendaciones, adicionales a los planes de mejora propuesto*" y en el último párrafo, señala: "*Finalmente, esta Autoridad realizará acciones pertinentes para verificar el cumplimiento de lo solicitado con el fin de garantizar que el servicio móvil en la sede de gobierno sea brindado con calidad*". Bajo esa premisa, reitera la incongruencia entre la solicitud y recomendación de acciones de mejora y la posterior afirmación de que la ATT verificará el cumplimiento de lo solicitado, lo que denota que las recomendaciones son de cumplimiento obligatorio, discrepancia que genera confusión sobre la naturaleza de las acciones recomendadas y la potestad de exigir su implementación.

Sostiene que en caso de que la ATT pretenda imponer una obligación, resultaría ilegal y nula de pleno derecho debido a la incongruencia que vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y el Decreto Supremo N° 27172; por ende, aunque la NOTA 685/2024 solicite y recomiende acciones de mejora, la afirmación posterior de que el regulador "verificará" su cumplimiento, junto con la imposición de plazo límite, denota una contradicción o duda sobre si lo comunicado es una obligación o realmente una recomendación, motivo por el cual, se advierte una ambigüedad que impide determinar con certeza el alcance de sus obligaciones, lo cual afecta al derecho a la defensa y al debido proceso.

Extrae el análisis desarrollado en la sentencia Constitucional N° 1285/2013 de 02 de agosto de 2013, que indica: "*Las resoluciones emitidas por los jueces no pueden ser contradictorias, por el contrario, deben estar regidas por el principio de congruencia. Uno de los casos más frecuentes de contradicción que se presenta es cuando la parte resolutive de una resolución dice una cosa y la parte de fundamentos jurídicos o motivación dice lo contrario*". Refiere también a la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0199/2018-S3 de 01 de junio de 2018, respecto a las vertientes externa y sobre todo la interna del principio de congruencia, para concluir afirmando que la Nota 685/2024 no fundamenta la obligatoriedad de las recomendaciones en una disposición legal

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



específica, lo cual torna incompatible con el principio de legalidad. La falta de claridad y precisión en dicha nota contradice las formalidades establecidas para toda resolución, según lo dispone el Artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003. En función a ello, colige que la nota impugnada carece de validez legal y sus recomendaciones no pueden ser consideradas de cumplimiento obligatorio; correspondiendo su revocatoria total. Señalando que, ante el agravio, el numeral 4 del CONSIDERANDO 3 de la RAR 10/2025 se limita a señalar que “sin emitir pronunciamiento algunos respecto a otros argumentos, pues ello, supondría expedir criterio sobre el fondo del caso analizado, el cual, no corresponde ser dilucidado en esta instancia de revocatoria”.

iv) Sostiene que la Nota 685/2024, pretende establecer un nuevo régimen de calidad, toda vez que la ATT en el contenido de la misma, afirma que viene realizando el control de calidad del servicio, a través de las mediciones Drive Test, dando a entender que el control de calidad de servicio es un nuevo régimen de la calidad del servicio adicional al régimen establecido. En ese entendido, recuerda que el Artículo 26 de la Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación N° 164, dispone que para la provisión de servicios los operadores requieren licencia única y deberán suscribir un contrato con la ATT y que las condiciones generales del contrato deberán estar orientadas a garantizar la “calidad del servicio”; por su parte, el Artículo 27 del mismo cuerpo legal, dispone que el mismo documento deberá contener mínimamente el “*Régimen de la calidad del servicio*” que es de carácter general. Por lo mencionado, afirma que un Drive Test es una herramienta técnica empleada para evaluar el rendimiento de las redes móviles en áreas y momentos específicos, proporcionando datos puntuales sobre la calidad de la señal, cobertura y otros indicadores. Sin embargo, es fundamental considerar que sus resultados tienen limitaciones al no reflejar condiciones generales de la red ni el tráfico real de usuarios y pueden ser influenciados por variables externas, “siendo una técnica que no garantiza representatividad total ni continuidad en la información, sus resultados deben ser interpretados como una referencia y no como un mandato absoluto para la toma de decisiones técnicas o regulatorias”; en consecuencia, basar acciones obligatorias en un resultado de éstos, podría derivar en inversiones ineficientes, especialmente en áreas con baja o nula demanda, lo que contravendría los principios de proporcionalidad y eficiencia económica en la regulación del sector. Concluyendo que la ATT no puede a partir de un Drive Test, instruir acciones que deriven en inversiones, colocando a NUEVATEL en una situación de indefensión y vulnera el debido proceso, además excede sus facultades y en una aplicación ilegal, lo que desvirtúa los principios de legalidad y equidad que deben regir su actuación. Como se tiene dicho, el “*Régimen de calidad del servicio*” se encuentra establecido en los Contratos de Licencia Única, mismo que no contempla la figura de “*control de calidad del servicio móvil realizado con mediciones de drive test puntuales y especializadas*”, que señala la Nota 685/2024, generando un doble control no previsto en la normativa vigente; por tanto, la Nota 685/2024 carece de fundamento jurídico. Señala que ante ese agravio el numeral 4 del CONSIDERANDO 3 de la RR 10/2025 se limita a mencionar que “sin emitir pronunciamiento algunos respecto a otros argumentos, pues ello, supondría expedir criterio sobre el fondo del caso analizado, el cual, no corresponde ser dilucidado en esta instancia de revocatoria”.

v) Alega que la nota recurrida Nota 685/2024, adolece de fundamentación legal y técnica para solicitudes de mejora de red, la cual contempla las siguientes recomendaciones “1. Realizar actividades de mejora y/o expansiones de capacidad necesarias de la red móvil para mejorar la calidad del servicio en el área de servicio de la paz; 2. Mejorar la experiencia de red en la ciudad de La Paz, considerando la concentración masiva dentro del radio urbano; 3. Procurar ejecutar todas las actividades pertinentes para la mejora de la red hasta el primer trimestre de la gestión 2025, considerando garantizar un adecuado desempeño del servicio durante los próximos meses de esa gestión, motivo por el cual es necesario que la calidad de red se incremente de manera gradual hasta ese periodo”; por lo cual, aclara que cualquier obligación de realizar actividades de mejora o de expansión en la red de un operador debe basarse en disposiciones normativas específicas y en un análisis técnico que justifique dichas acciones. La mejora gradual de la red debe estar alineada con los principios de proporcionalidad, eficiencia, economía y necesidad,

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”



establecidos en la regulación del sector de telecomunicaciones y en función a la demanda de los usuarios. La ATT, en casos particulares, no puede generalizar e instruir o solicitar mejoras en toda el área de servicio de La Paz. Y que en ese, si no existen métricas claras, objetivas y legalmente vinculantes que exijan las mejoras señaladas, no puede obligarse al operador a establecer compromisos adicionales; dado que las recomendaciones o instrucciones de la Nota 685/2024 que sugieren garantizar desempeño específico en un plazo determinado, deben considerar que la planificación y ejecución de mejoras en la red dependen de múltiples factores, como la demanda real de los usuarios, las condiciones geográficas y económicas y los indicadores internos del operador. Por lo tanto, cualquier requerimiento para incrementar gradualmente la calidad de la red hasta el primer trimestre 2025, debe fundamentarse en evidencia concreta y en un marco legal que respalde dicha solicitud, respetando la autonomía del operador para gestionar sus recursos de acuerdo con las condiciones del mercado y la normativa vigente.

Aclara que cualquier solicitud de mejora en la red debe basarse en disposiciones normativas claras y evidencia técnica objetiva; de lo contrario, no existe obligación legal vinculante y las decisiones del operador se toman en función a su autonomía y criterios de viabilidad económica y técnica. Basado en el principio de legalidad, indica que toda actuación debe respaldarse en disposiciones normativas claras, por lo que la Nota 685/2024 carece de sustento legal y técnico objetivo, vulnerando la seguridad jurídica y los principios de proporcionalidad y razonabilidad, y adolece de los elementos esenciales de todo acto administrativo como son la causa y fundamento, conforme lo establecen los incisos b) y e) del Artículo 28 de la Ley 2341, señalando que ante ese agravio el numeral 4 del CONSIDERANDO 3 de la RAR 10/2025 se limita a señalar que "sin emitir pronunciamiento alguno respecto a otros argumentos, pues ello supondría expedir criterio sobre el fondo del caso analizando, el cual, no corresponde ser dilucidado en esta instancia de revocatoria".

vi) Argumenta que, que la Nota 685/2024 tiene afirmaciones que no son ciertas; al señalar que "**NUEVATEL S.A. presentó planes de acción planteando soluciones de optimización en su red de acceso y ajustes de antenas en los lugares en los que amerita**"; manifiesta que antes de la fecha de recepción de la nota 685 de 28 de noviembre de 2024, Nuevatel únicamente presentó las notas 1302 y 1573 y recién en fecha 05 de diciembre de 2024, se presentó la nota 1842; es decir después de la llegada de la nota 685.

Refiere que a través de Nota 1302 y la Nota 1573, Nuevatel respondió que, en base a los resultados y análisis realizados por Nuevatel no corresponde la presentación de planes de acción. Y, por tanto, la afirmación contenida en la Nota 685, respecto a que Nuevatel presento planes de acción antes de su recepción, carece de sustento real. Alegando que esa inconsistencia en la Nota 685 vulnera los principios de verdad material y de sometimiento pleno a la Ley, dispuestos en el Art.4 de la Ley 2341, que exigen que los actos administrativos se basen en hechos ciertos y se sustenten en información correcta; asimismo, vulnera el Principio de Buena Fe, pues este principio establece que la actuación de los servidores públicos debe primar la confianza, la cooperación y la lealtad, extremo que no se cumple al aseverar cosas que no son ciertas como ya se expuso previamente, situación que se ve interpretada por la SCP 1602/2014 de 19 de agosto de 2014 la cual aborda el con mayor amplitud el Principio de Buena Fe. Mencionando que ante ese agravio, el numeral 4 del CONSIDERANDO 3 de la RAR10/2025 se limita a señalar que "sin emitir pronunciamiento alguno respecto a otros argumentos, pues ello, supondría expedir criterio sobre el fondo del caso analizado, el cual no corresponde ser dilucidado en esta instancia de revocatoria".

8. Que en fecha 18 de febrero de 2025, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante nota ATT-DJ-N LP 163/2025 remite al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, el recurso jerárquico interpuesto por Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación legal de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS BOLIVIA) S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 10/2025 de 24 de enero de 2025, emitida

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

por la autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 62).

9. Que a través de Auto de Radicatoria RJ/AR- 13/2025 de 21 de febrero de 2025, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió y radicó el recurso interpuesto por Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS BOLIVIA) S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 10/2025 de 24 de enero de 2025, emitida por la ATT (fojas 63 a 65).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ-N° 326/2025 de 20 de junio de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS BOLIVIA) S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 10/2025 de 24 de enero de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y considerando lo expuesto en el Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ-N° 326/2025, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.
2. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
3. Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
4. Que el artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Para efectos de la Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.
5. Que el artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que: "Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de la presente ley".
6. Que el inciso c) del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, rechazando el recurso, confirmándolo en todas sus partes el acto administrativo impugnado.
7. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 63, prevé: "Las atribuciones de la Ministra (o) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de las

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: inciso u) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por la Directora o Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y transportes -ATT”.

8. Que una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, es necesario analizar si la desestimación del Ente Regulador fue correctamente determinada, de lo que se obtiene:

i) De los argumentos expuestos por el recurrente, donde alega que en la Nota 685, advierte el exceso de atribuciones, donde solicita a NUEVATEL S.A., adoptar recomendaciones, adicionales a los planes de mejora propuestos” como las de “Realizar actividades de mejora y/o expansión de capacidad necesarias en la red móvil”, “Mejorar la experiencia de red en la ciudad de La Paz considerando la concentración masiva dentro del radio-urbano”, “ejecutar las actividades hasta el primer trimestre de la gestión 2025”, “garantizar un adecuado desempeño del servicio durante los próximos meses”, “la calidad de red se incremente de manera gradual” y que la ATT “realizará acciones para verificar el cumplimiento de lo solicitado”, indicando que con la Nota 685, la ATT le solicita asumir obligaciones de expansión de la red móvil para atender una concentración masiva en La Paz, sin especificar a qué concentración se refiere, fijando un plazo hasta el 1er semestre de la gestión 2025 para un desempeño durante los próximos meses, con un incremento gradual de la calidad y bajo advertencia de verificar el cumplimiento de lo solicitado. Todo lo cual demandaría inversiones adicionales por parte de Nuevatel para atender un requerimiento circunstancial de incremento de la calidad de servicio y al margen del régimen de calidad vigente por mandato de la Ley 164, su reglamentación y el Contrato de Licencia Única de Nuevatel y si bien la citada Nota 685/2024 utiliza el término “recomendaciones”, la expresión “*esta autoridad realizará las acciones pertinentes para verificar el cumplimiento de lo solicitado*” contenida en la misma nota, hace que se constituya en una obligación que se impone a Nuevatel, y según el recurrente crea e impone una nueva obligación distinta a la contemplada en el “Régimen de la calidad del servicio” establecido en el contrato de licencia única, por lo cual la Nota 685 en los hechos es un acto administrativo que tiene el carácter equivalente de una resolución de carácter definitivo y por lo mismo puede ser objeto de impugnación.

Sobre lo expuesto, se advierte que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 10/2025 manifiesta que los extremos reclamados por el recurrente, no se han originado dentro de ningún procedimiento, **por lo que no se configura en una decisión o resolución de carácter definitivo**, comprendiendo en consecuencia, que la nota impugnada no constituye en una decisión susceptible de impugnación. Mencionando que la Nota 685/2024 no se trata de un acto administrativo que crea, modifica o extingue una relación o situación jurídica, ni es un acto definitivo que contenga una decisión final, máxime si a la luz de los hechos, se han realizado trabajos conjuntos con el ahora recurrente para identificar los puntos con problemas de acceso, cobertura o desempeño de la red, como claramente lo expuso dicha nota y que en tal contexto, es más que evidente que la Nota 685/2024, no ha determinado la imposibilidad de continuar el procedimiento, puesto que, como pudo advertirse, en ésta se han emitido recomendaciones a seguir, respecto a las mejoras en el rendimiento de la red; por consiguiente, no puede ser objeto de impugnación.

Al efecto, corresponde traer a colación que el artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa”.

En ese entendido, y de la lectura a la nota ATT-DDF-N LP 685/2024, se observa que la misma, afirma en su parte final: “*Esta autoridad realizará las acciones pertinentes para verificar el*

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

cumplimiento de lo solicitado, con el fin de garantizar que el servicio móvil en la sede de gobierno sea brindado con calidad”; por lo que se considera correcta la apreciación del recurrente cuando manifiesta que dicha nota, contiene una decisión final, toda vez que el hecho de que la Autoridad Reguladora comunique la verificación del cumplimiento de lo solicitado, involucra una decisión definitiva sobre los aspectos requeridos en la misma, **las cuales según el recurrente se constituyen en recomendaciones, adicionales a los “planes de mejora propuestos” imponiéndole una nueva obligación distinta a la contemplada en el “Régimen de la calidad del servicio” establecido en el contrato de licencia única**; por lo que resulta comprensible la incertidumbre del recurrente en el entendido que lo señalado por la Autoridad Reguladora, aparentemente le demandaría inversiones adicionales para atender un requerimiento circunstancial de incremento de la calidad de servicio, al margen del régimen de calidad vigente por mandato de la Ley 164, su reglamentación y el Contrato de Licencia Única; aspecto que desde todo punto de vista debe ser atendido y aclarado por la ATT a efectos de que el operador tenga la certeza si las solicitudes impartidas por dicha autoridad involucran o no las obligaciones establecidas en el Contrato así como en la normativa vigente; razón por la cual, esta instancia jerárquica considera que el argumento del recurrente, se adecua a lo establecido en la normativa antes desarrollada, cuando la misma prevé la procedencia de la impugnación de un acto administrativo equivalente a un acto administrativo definitivo, cuando cumpla la condicionante “siempre que” dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, tal como se advierte en el presente caso de acuerdo a lo expuesto por el recurrente, siendo pertinente que la ATT considere los mismos y resuelva en el fondo los argumentos presentados en su recurso de revocatoria. Toda vez que lo contrario significaría dejar en indefensión al recurrente, vulnerando uno de los elementos del Debido Proceso.

ii) De igual manera se considera necesario que el Ente Regulador explique al recurrente dentro de que procedimiento, solicito al Operador la optimización y calidad del servicio, teniendo en cuenta la existencia de la Licencia Única y el Contrato.

iii) Al respecto, es pertinente señalar que es cierto que en materia administrativa, el interesado en sujeción al debido proceso en su componente de derecho a recurrir, puede acudir a los recursos de revocatoria y jerárquico, como una manifestación acorde y conforme a derecho para impugnar las decisiones administrativas; empero, no es menos cierto que éstos dos recursos proceden contra toda resolución o actos administrativos que tengan el carácter definitivo; es decir, si bien el interesado a través de los referidos recursos, puede ejercer su derecho a controvertirlas cuando a su criterio las resoluciones o actos administrativos lesionen o pudieran causar perjuicio a sus potestades subjetivas o intereses legítimos; empero, como se dijo precedentemente, la normativa pertinente al respecto (art. 56 LPA) regula de manera integral y completa su procedencia, estableciendo que la misma sea contra toda resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente; incluso, dilucidando la última parte de este precepto normativo, se advierte la configuración de la conjunción disyuntiva “o” (que sirven para unir dos preposiciones, palabras, o sintagmas, que pueden ser alternativas o excluyentes), lo que equivale decir que los recursos administrativos alternativamente proceden además contra actos administrativos que tengan el carácter definitivo (SCP 0107/2018 – S2 de 11/04/2018); aspecto que debe ser considerado por el Ente Regulador, toda vez que la exigencia de que dicho acto derive de un procedimiento es para aquellos actos preparatorios o de mero trámite, tal como dispone el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, situación que no corresponde al caso de análisis

Por lo expuesto, no se considera correcta la determinación de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, de desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por el recurrente contra la nota ATT-DDF-N LP 685/2024 de 26 de noviembre de 2024, observándose que con ello se impediría que el recurrente ejerza a cabalidad su derecho de impugnación, correspondiendo al efecto traer a colación lo determinado por el Tribunal Constitucional Plurinacional que en la Sentencia Constitucional Plurinacional 1148/2016-S3 Sucre, 24 de octubre de 2016 hace referencia: “III.1.Derecho de

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”



“III.1.Derecho de impugnación como medio de defensa La SCP 0092/2014-S3 de 27 de octubre, respecto al derecho a la impugnación como garantía procesal y su vínculo con el derecho a la defensa, estableció que: “La Constitución Política del Estado a través de su art. 180.II, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art. 8.2 inc. h), ha señalado entre las garantías judiciales el “derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la SCP 0275/2012 de 4 de junio, se refirió a la vinculación existente entre derecho a la defensa, la garantía de la impugnación y la doble instancia, señalando que: **“La garantía de la doble instancia admite el disenso con los fallos, permitiendo que una autoridad distinta de la inicialmente competente, investida además de otra jerarquía administrativa, pueda evaluar, revisar, compulsar y en definitiva corregir los defectos insertos en la decisión inicial, dando lugar de ésta manera a un irrestricto acceso a la justicia, aspecto íntimamente relacionado con el derecho a la defensa.** La eventualidad de impugnar un fallo desfavorable, posibilita que el administrado, reclame aspectos específicos que considera injustos a sus pretensiones, fundamentando en qué grado estas omisiones o distorsiones han afectado sus derechos. El responder en segunda instancia todos los agravios denunciados es obligación ineludible de la instancia de alzada materializar los derechos” (las negrillas nos pertenecen), por lo que se ve la pertinencia de que la ATT considere lo expuesto y resuelva en el fondo los argumentos presentados en el recurso de revocatoria

9. Que al haberse advertido la incorrecta desestimación por parte del Ente Regulador, **no corresponde emitir pronunciamiento sobre otros agravios que hacen al fondo de la controversia**, toda vez que la ATT debe emitir un nuevo pronunciamiento y no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.

10. Que por todo lo referido y en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo Nº 4857 y del inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS BOLIVIA) S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 10/2025 de 24 de enero de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO. - Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS BOLIVIA) S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 10/2025 de 24 de enero de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

SEGUNDO. - Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emita un nuevo acto administrativo, en el que se contemple los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial

Notifíquese, regístrese y archívese.



[Handwritten signature]
Ing. *[Handwritten name]*
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”